



Mocoa, Putumayo, 04 de abril de 2024. Uno de los sujetos procesales que integran a la parte demandada promovió incidente de nulidad en este asunto. Se cumplió el término de traslado del escrito que lo promovió. El demandante se pronunció oportunamente.

RUBEN DARIO MEZA MARTINEZ  
Secretario.

## JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO MOCOA - PUTUMAYO

**Proceso:** VERBAL (incidente de nulidad)  
**Radicación:** 860013103001 2023-00062-00  
**Incidentista:** Leasing Corficolombiana S.A. Compañía de  
Financiamiento (liquidada)  
**Incidentado:** Segundo Apolinar Pitacuar Quistanchala y otros.

### **Mocoa, cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**

La persona jurídica Leasing Corficolombiana S.A. Compañía de Financiamiento, liquidada, promovió el presente trámite fundada en la causal octava del Art. 133 del CGP.

### **El incidente**

La incidentista solicitó que se rehaga lo actuado en el proceso desde la etapa previa a su enteramiento de la providencia que admitió la demanda en su contra. Lo anterior fundado en que, si bien su notificación se realizó conforme al Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, adicionalmente debió surtirse como lo prevé el Art. 291 y siguientes del CGP, producto de que, por atravesar un proceso de liquidación patrimonial, prescindió del personal encargado de la verificación del correo electrónico donde remitió la misiva, lo que derivó en que no se contestara la demanda.

Aunado a ello adverbó que la notificación personal de providencias prevista en la ley 2213 de 2022, es complementaria a la del CGP, con lo cual, sin perjuicio de hacerse conforme a la primera, debió también surtirse conforme a la segunda en el plenario, para que de ese modo se garanticen sus derechos fundamentales dentro del proceso.

### **La contradicción**

Dentro de la oportunidad concedida a la parte incidentada se opuso al dicho de la incidentista, aduciendo que su notificación se surtió conforme al Art. 8 de la ley 2213 de 2022. Señaló que para ese cometido remitió el mensaje de datos a través de empresa de servicio postal, quien certificó tanto ese hecho además del acceso del demandado al mensaje.

En respaldo de lo anterior citó decisiones de la Sala de Civil del Tribunal de cierre de la jurisdicción ordinaria, relativa a la posibilidad de escogencia del

régimen de notificación personal de providencias con la que cuenta la parte demandante en un proceso regido por el CGP.

Finalmente planteó que lo ocurrido, es decir, el que la incidentista no se haya percatado del mensaje contentivo de la notificación en su correo electrónico, es un hecho enteramente atribuido a sí misma, por lo tanto, aquello no puede servir de base para alegar ahora la nulidad de lo actuado.

### **Se considera**

La figura de las nulidades procesales tiene como objetivo invalidar las actuaciones de un juicio cuando estas no se ajusten a lo previsto en la norma procesal que las regula y con ello se vulnera el debido proceso constitucional consagrado en el Art. 29 Superior. Empero previo a su aplicación no debe olvidarse que tal consecuencia es excepcional en tanto en cuanto puede ser convalidada por el silencio del afectado, con excepción de los casos en los que la ley ha previsto que no puede corregirse de ese modo y por lo tanto se torne obligatoria tal consecuencia.

En respuesta de lo anterior, el Art. 133 del CGP establece que el proceso solamente es nulo en todo o en parte, entre otros supuestos en el siguiente:

“(...) 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado..”

Así las cosas, siendo que la invalidación que se pretende se ligó desde un inicio a la falta de enteramiento de la providencia admisorio de la demanda, es dable precisar que, actualmente, en materia de notificación personal de providencias en los procesos regidos por el CGP, se cuenta con dos regímenes, el tradicional, previsto en lo Art. 291 y 292 del CGP, por su parte, el digital, en el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022.<sup>1</sup>

En esa medida, la notificación de las decisiones que se adopten en un proceso, y que a la luz del Art. 289 del CGP deban notificarse personalmente a quienes intervienen en el juicio, debe agotarse siguiendo a plenitud las rutas trazadas por una u otra normativa, cuya escogencia ha sido a juicio de quien detenta la carga de notificar, que tratándose del auto inicial recae sobre el promotor.

Ahora bien, con motivo de que en esta ocasión la notificación personal se agotó por la vía digital, vale memorar que aquella deviene de lo previsto en el Art. 8 del Decreto 806, actualmente derogado, cuyo contenido en todo caso se replicó en el Art. 8 de la ley 2213 de 2022, el cual establece:

“... también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre

---

<sup>1</sup> Ambos vocablos empleados por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ STC16733-2022.



el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes...”

Sobre este modo particular de enteramiento vale anotar que la referida Corporación, en la sentencia previamente citada, dijo:

“... Para ello, es necesario resaltar que la intención del legislador con la promulgación del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022, al regular el trámite de la notificación personal a través de medios electrónicos, no fue otra que la de ofrecer a las partes y apoderados un trámite alternativo de enteramiento acorde con los avances tecnológicos de la sociedad...”

En línea con ese propósito, consagró una serie de medidas tendientes a garantizar la efectividad de una notificación más célere y económica, pero con plenas garantías de defensa y contradicción para el demandado. ...”

### **Problema jurídico**

¿Se ha configurado la causal de nulidad prevista en el Núm. 8 del Art. 133 del CGP, en lo que toca al acto de notificación de la parte incidentista?

### **Caso concreto**

A partir de esa premisa se anticipa que la decisión será negar la solicitud de nulidad del incidentista. Lo anterior se tiene en cuenta que tanto el régimen tradicional como el digital para la notificación personal de providencias se encuentran actualmente vigentes de cara a ese fin en un proceso como el de autos. Con lo cual, tal como lo tiene dicho la jurisprudencia, el interesado en su realización está facultado para optar por cualquiera de las vías legales dispuestas para ese cometido, claro está, en uno u otro caso el acto de notificación debe reunir los requisitos previstos en cada normativa.

En ese orden, de entrada, no son de recibo las razones del incidentista alusiva a que, en aras de la protección de sus garantías fundamentales en el proceso, debió surtirse además de la notificación conforme al Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, aquella prevista en el Art. 291 y siguientes del CGP. Lo anterior si se tiene presente que es una postura que como acaba de plantearse no tiene asidero legal ni jurisprudencial.

Dicho lo anterior, queda verificar si el acto de la notificación personal del incidentista se surtió observando las formas del régimen digital, en respuesta a que fue aquel por el cual se inclinó el incidentado para notificar a la incidentista. Así pues, a primera mano se observa que en la demanda se informó tanto el correo electrónico de la parte incidentista, como canal digital elegido para el envío de la misiva, como la forma en que lo obtuvo. Al respecto adujo:



La sociedad Comercial **LEASING CORFICOLOMBIANA EN LIQUIDACIÓN S.A.** representada por la señora **MARÍA DEL PILAR REYES MARTÍNEZ**, (Propietaria-liquidadora) podrá ser notificada en la calle 10 N°4-47 piso 17 Cali Valle, correo electrónico [contactenos@leasingcorficolombiana.com](mailto:contactenos@leasingcorficolombiana.com), Teléfono: 8982298, dirección obtenida de la Cámara De Comercio de comercio de Cali, manifiesto bajo la gravedad de juramento que esta dirección fue obtenida del certificado de Cámara y Comercio de la Sociedad, el cual se encuentra registrado.

Ahora bien, respecto al acto de notificación propiamente dicho, mediante memorial arriado el 2 de mayo de 2023, remitió la constancia de haber enviado al incidentista la misiva afín al enteramiento digital a través de empresa de mensajería.

Con todo, el resultado de esa diligencia fue certificado por la empresa contratada, en el siguiente sentido:

#### Resumen del mensaje

<b>Id Mensaje</b>	645050
<b>Emisor</b>	danielmarincanosirna1@gmail.com
<b>Destinatario</b>	contactenos@leasingcorficolombiana.com - LIQUIDADORA LEASING CORFICOLOMBIANA S.A. EN LIQUIDACIÓN.
<b>Asunto</b>	NOTIFICACION PERSONAL DEMANDA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL RAD. 2023-00062 JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE MOCOA PUTUMAYO
<b>Fecha Envío</b>	2023-04-24 16:25
<b>Estado Actual</b>	Lectura del mensaje

#### Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2023/04/24 16:26:55	<b>Tiempo de firmado:</b> Apr 24 21:26:55 2023 GMT <b>Política:</b> 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
Acuse de recibo	2023/04/24 16:26:59	Apr 24 16:26:59 cl-t205-282cl postfix/smtp [28724]: 59CF2124886E: to=<contactenos@leasingcorficolombiana.com>, relay=mail.corficolombiana.com [200.14.232.220]:25, delay=4.2, delays=0.11 /0.02/1.2/2.9, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 12/22-19342-024F6446)
Lectura del mensaje	2023/04/25 14:52:26	<b>Dirección IP:</b> 104.47.56.126 United States of America - Washington - Quincy <b>Agente de usuario:</b>

De la prueba arriada al plenario se extrae tanto el envío del mensaje, 24 de abril de 2023, así como de acuse de recibido que se surtió en esa misma data, y de lectura del mensaje 25 de abril de 2024. La primera data es determinante para efecto de surtir la notificación personal conforme al régimen legal escogido, en la medida que aquella tiene lugar dos días después del envío de la misiva, mientras que las segundas fechas juegan un papel relevante a la hora de establecer la fecha de inicio y culmen del término de traslado.

Fruto de lo anterior, a través de auto del 21 de septiembre de 2023, y en lo tocante a la parte incidentista, se dijo que su notificación se surtió el 27 de abril de esa calenda, y el término de traslado de la demanda a partir del día siguiente a esa data. De otra parte, que en vista de que no existió conducta



afín a la contestación de la demanda o de formulación de excepciones de mérito, se tendría por no realizada tal actuación.

Como puede verse, el material suasorio recolectado de cuenta de que la parte incidentada cumplió su carga de enterar con sujeción a la regla que rige la actuación. A ello se abona que la parte incidentista, pese llevar sobre sí la carga de demostrar su desacuerdo en tal actuación, se limitó a tan solo afirmar que aquella aparentemente se surtió en debida forma, sin aportar ningún elemento suasorio que respalde tal aseveración. En tal medida deberá soportar la consecuencia de no haber cumplido la carga de demostrar su dicho, lo que se traduce en que le sea negada su petición de nulidad.

Por lo anterior, el Juzgado Civil del Circuito de Mocoa, Putumayo,

### **Resuelve:**

**Primero.** Negar la solicitud de nulidad propuesta por la parte incidentista.

**Segundo.** No condenar en costas a la parte incidentista por no haber prueba de que se causaron en el incidente.

**Tercero.** Reconocer personería para actuar en calidad de apoderado judicial de Leasing Corficolombiana S.A. C. de F. Liquidada, al abogado Wilson Chaparro, identificado con la C. C. No. 79.295.120 y portador de la T. P. No. 131.841 del C. S. de la J.

Firmado Por:

Vicente Javier Duarte

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54223df75f33c54a34474a9c3c04c799c9984e8dfcd7bbcd7d06b4e71e10b6ad**

Documento generado en 05/04/2024 05:06:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**